

# EL DERECHO ECLESIASTICO EN LA ARGENTINA: RESEÑA LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

ROBERTO BOSCA  
Universidad Católica de Buenos Aires

## SUMARIO

I. *Cuestiones generales.*—II. *Régimen matrimonial.*—III. *Derecho patrimonial: dotaciones y exenciones en materia económica.*—IV. *La educación.*—V. *Fuerzas armadas: servicio militar y vicariato castrense.*—VI. *Derecho civil, comercial, del trabajo y seguridad social y penal.*

## ABREVIATURAS MAS USUALES

C.N.	Constitución nacional.
C.C.	Código civil.
L.L.	Revista jurídica <i>La Ley</i> .
E.D.	Revista jurídica <i>El Derecho</i> .
J.A.	Revista jurídica <i>Jurisprudencia Argentina</i> .
C.N.Civ.	Cámara nacional de apelaciones en lo civil.
Dto.	Decreto.
A.D.L.A.	Anales de Legislación Argentina.
Bs.As.	Buenos Aires.
Cap.Fed.	Capital Federal.

El Derecho Eclesiástico en la República Argentina, como en los demás países, se encuentra disperso en una extensa cantidad de normas dentro de las más diversas ramas del ordenamiento jurídico, comenzando por la Constitución nacional. Esta misma profusión y dispersión, es decir, la carencia en definitiva de un cuerpo normativo claramente diferenciado del resto, torna harto dificultosa la tarea de averiguación de cuáles de ellas se encuentran vigentes y cuáles revisten un significado meramente histórico.

Se ha procurado realizar aquí no obstante, una sistematización de los aspectos legislativos y jurisprudenciales del Derecho Eclesiástico en la Ar-

gentina lo más amplia posible, relevando así la normativa vigente en las principales ramas de la disciplina, aunque ciñendo la reseña al mismo tiempo a las cuestiones fundamentales.

## I. CUESTIONES GENERALES

### 1. *Fuentes unilaterales*

Las normas fundamentales del Derecho Eclesiástico en la Argentina, esto es, aquéllas de las que pueden desprenderse sus principios estructurantes de mayor rango jurídico, están contenidas en la Constitución nacional.

Sancionada en 1853 sobre la matriz de la de Estados Unidos, la Constitución Argentina recoge en su texto las orientaciones de: *a)* el separatismo laicista; *b)* los elementos confesionales incorporados a la tradición constituyente nacional por la influencia católica asentada en la conquista y colonización españolas, y *c)* el jurisdiccionalismo liberal heredado de la monarquía borbónica.

*a)* El separatismo quedó acuñado en la ausencia de una confesionalidad formal en contraposición a las constituciones provinciales y a los anteriores intentos constituyentes de 1815, 1817, 1819 y 1826<sup>1</sup>. El Estado argentino, en efecto, no se declara católico ni se ha pronunciado sobre una consagración oficial acerca de confesión religiosa alguna, otorgando al catolicismo, sin embargo, un estatus preferencial que algunos interpretan como resultado de un reconocimiento sociológico de la conformación religiosa de la población y otros como una valoración del mismo en cuanto religión verdadera.

*b)* La preferencia se concreta en el sostenimiento del culto (art. 2.º de la Constitución) y en la obligatoriedad de la pertenencia a la Iglesia católica para desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente (art. 76 C.N.), así como el juramento de ambos por Dios y los Santos evangelios (artículo 80 C.N.). Los autores han considerado esta exigencia desde un punto de vista formal, sin que se requiera una práctica de la fe, sino únicamente el carácter de bautizado. Por su parte, la jurisprudencia ha interpretado el sostenimiento como un mandato meramente económico, aunque algunos autores le otorgan una significación más amplia (sobre la aplicación del artículo 2.º C.N. se tratará en los caps. 3 y 6).

---

<sup>1</sup> Estatuto provisional de 1815, artículo 1.º: La religión Católica Apostólica Romana es la religión del Estado. Reglamento provisorio de 1817: íd. Constitución de 1819, artículo 1.º: íd. Constitución de 1826, artículo 3.º: La religión es la Católica Apostólica Romana a la que prestará siempre (el Estado) la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

Sin embargo, los elementos confesionales parecen exceder el mero reconocimiento de un hecho sociológico, al encomendar al parlamento promover la conversión de los indios al catolicismo (art. 67, inc. 11, C.N.). Este mandato misional casi inexplicable en la atmósfera laicista de la segunda mitad del siglo XIX, unido a los anteriores preceptos, autoriza a considerar al estatuto constitucional no bajo un régimen de separación en el sentido estricto y tradicional a la manera secularista, sino de dualismo de poderes.

La separación de la Iglesia y el Estado propia de los regímenes liberales supera, pues, en el texto constitucional argentino la típica concepción agnóstica de tono definitivamente antieclesiástica y se resuelve en una fórmula de laicidad del Estado consistente en el respeto de la libertad de las conciencias, esto es, en la libertad de profesar libremente el propio culto concedido a los habitantes del país<sup>2</sup> (art. 14 C.N.), derecho reconocido expresamente a los extranjeros (art. 20 C.N.). Se establece la incompetencia partidaria de los religiosos para los asuntos públicos en razón de su peculiar estatus canónico, impidiéndoles ser miembros del parlamento (art. 65 C.N.), así como numerosas incapacidades de Derecho privado que serán estudiadas en el capítulo correspondiente.

c) El tercer grupo de influencias en el texto constitucional lo constituye el regalismo que aparece recogido en el régimen del patronato. El Congreso está facultado, pues, constitucionalmente para admitir (o no) a las nuevas órdenes religiosas que solicitaren ingresar al país a partir de la sanción de la ley fundamental (art. 67, inc. 19, C.N.), no extendiéndose esta facultad a las provincias (art. 108 C.N.). El Presidente ejerce los derechos de patronato en la presentación de obispos a propuesta en terna del Senado (art. 86, inc. 8) y concede el pase (o retiene) los decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos con acuerdo de la Corte Suprema, requiriéndose una ley cuando se trate de disposiciones generales (art. cit., inc. 9). Estas normas han sido modificadas en el Acuerdo de 1966, como luego se verá.

La Iglesia católica tiene —según la legislación argentina— el carácter de persona jurídica de existencia necesaria según el artículo 33, inciso 4.º, del Código civil, que en la nomenclatura de la reforma del año 1968 aparece expresada como persona de derecho público<sup>3</sup>. El Código civil introduce un elemento de fuerte confesionalidad en el ordenamiento positivo al establecer en su artículo 14, inciso 1, que las leyes extranjeras opuestas a la «religión del Estado» no tendrán aplicación en el país.

---

<sup>2</sup> El Dto. 4.128/1975 creó una comisión para regular las relaciones entre el Estado y las instituciones religiosas. Suele darse una participación de éstas en organismos estatales, especialmente en los relacionados con la moralidad pública.

<sup>3</sup> El Dto. 230/1973 reconoce a la Conferencia episcopal argentina con las atribuciones y facultades conferidas por sus Estatutos.

## 2. Fuentes bilaterales

Sin ser un Estado confesional, no hay en la Carta fundamental de los argentinos, sin embargo, precepto alguno que prohíba el establecimiento de concordatos con la Santa Sede e incluso una norma constitucional expresamente prevé que corresponde al Congreso aprobar o desechar los concordatos con la Silla apostólica y arreglar el ejercicio del patronato nacional. La expresión «arreglar» parece referirse a una solución bilateral y ha suscitado distintas opiniones entre los autores. En el año 1966 se firmó un Acuerdo con la Santa Sede (el primero de los del período posconciliar) mediante el cual el patronato ha dejado de funcionar formalmente, aunque se mantiene subsistente en la letra constitucional. De esta manera se afianza en las relaciones estatal-eclesiásticas la superación del regalismo mediante la vigencia del principio de mutua autonomía <sup>4</sup>.

Enumera el Acuerdo <sup>5</sup> diversas materias, aunque sigue la tónica que parece tener vigencia en los últimos años, según la cual el tratamiento unitario de distintas disciplinas (matrimonio, educación, patronato, etc.) es reemplazado por instrumentos que establecen acuerdos parciales. No se trata, pues, de un concordato en sentido estricto al carecer de la generalidad de materia, aunque reviste validez constitucional al haberse operado una mutación por sustracción en el texto de la super-ley.

El Acuerdo garantiza a la Iglesia el pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto y le reconoce jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos (artículo 1.º). La Santa Sede podrá erigir, modificar y suprimir las circunscripciones eclesiásticas comunicando dichos actos previamente al Estado a fin de que éste pueda realizar observaciones (art. 2.º). El mismo método se

---

<sup>4</sup> Actualmente el Estado *reconoce* la erección de nuevas diócesis: Leyes 21.531, 21.986, 22.296 y 22.926 (véase Rep. A.D.L.A., pág. 222), y el nombramiento de obispos (Dto. 2.239/1983, etc.). Véase también Ley 11.725 y fallos en J.A., XLVII, pág. 14. Como de interés meramente histórico consignamos jurisprudencia relativa al ejercicio del patronato: Fallo de la Corte Suprema de 6 de junio de 1947, concede pase a la bula de creación del Obispado de San Nicolás de los Arroyos, L.L., tomo 50, pág. 815; fallo de la Corte Supremo de 3 de julio de 1958, otorga acuerdo al nombramiento de Mons. Lafitte para la Archidiócesis de Buenos Aires; acuerdo de la Suprema Corte de 25 de noviembre de 1966 al pase de la bula que designó a Mons. Ildefonso Sansierra obispo de San Juan, J.A., 1967, II, pág. 20; fallo de la Suprema Corte de Justicia sobre reconocimiento de órdenes (*in re* Ponce de León, Isidora s/sucesión, en *Gaceta del foro*, 97, pág. 25); fallo de la Suprema Corte, niega el acuerdo al pase de los documentos que acreditaron el nombramiento de Mons. Boneo (*Gaceta del foro*, 2.646, del 1 de febrero de 1925, pág. 265); fallo de la Corte, concede pase sin esperar la llegada de bulas papales, L.L., tomo 13, pág. 245; la personalidad de las órdenes religiosas existentes en el país a la sanción de la constitución sin autorización del poder ejecutivo no puede sustraerse al cumplimiento de las demás normas positivas (rubricar sus libros en la Inspección General de Personas Jurídicas), C.N.Civ., Sala F, 8 de febrero de 1972, E.D., tomo 42, pág. 199. Sobre la Iglesia como persona jurídica de existencia necesaria, cosas sagradas y religiosas: C.N.Civ., 2.ª Cap.Fed., 7 de julio de 1942, en L.L., tomo 27, pág. 37. Sobre patronato: Corte Suprema, 4 de junio de 1948, L.L., tomo 51, pág. 206.

<sup>5</sup> Aprobado por Ley 17.032 y ratificado en 1967.

aplicará para el nombramiento de arzobispos y obispos (art. 3.º), estableciéndose un mecanismo al efecto. Se suprime el pase al establecerse el derecho de la Santa Sede en orden a la publicación de las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia y el de comunicar y mantener correspondencia con los obispos, el clero y los fieles (art. 4.º). Finalmente, se garantiza el derecho del episcopado de llamar al país órdenes, congregaciones y sacerdotes seculares (art. 5.º), suprimiendo la anterior facultad del Congreso en ese sentido.

En el año 1957 se había formalizado un Acuerdo para el tratamiento de la atención religiosa de las fuerzas armadas cuyo contenido se recogerá más adelante.

En el plano legislativo se han otorgado en distintas oportunidades patronazgos marianos<sup>6</sup>.

En los aspectos administrativos de la cuestión, la materia religiosa incumbe al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto<sup>7</sup>, existiendo en dicha área un Registro de Cultos<sup>8</sup> de variados antecedentes en el país.

Distintas alternativas legislativas y jurisprudenciales ha suscitado el proselitismo de las sectas religiosas, fundamentalmente Testigos de Jehová y Hare Krishna<sup>9</sup>, aunque a la fecha aún no ha tenido consagración legal la fórmula de la objeción de conciencia. En todas las cuestiones sobre estas sectas religiosas aparece como asunto de fondo la rica temática de la libertad religiosa.

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, se otorgó el grado de Generala del Ejército argentino a Ntra. Sra. de las Mercedes y Ntra. Sra. del Carmen (Dto. 9.471/1943), y de Brigadiera de la Aeronáutica Militar a Ntra. Sra. de Loreto (Ley 11.473). También se declaró Patrona del Agro a la Virgen María (Dto.-Ley 26.888/1949).

<sup>7</sup> Dto. 1.168/1982; Leyes 20.524, 21.009, 21.431 y 22.520, y Dtos. 134/1983 y 683/1983.

<sup>8</sup> El íter legislativo en la materia es el siguiente: Dtos. 16.160/1946, 1.127/1959, 4.128/1975 y 3.444/1976; Leyes 21.745 y 21.873; Dto. 2.037/1979 (A.D.L.A., XXXIX-C, página 2570).

<sup>9</sup> Res. 351/1950 del M. de R.R.E.E.: deniega la inscripción de la Asociación La Torre del Vigía en el Fichero de Cultos; Dto. 23.160/1950: no hace lugar al pedido de reconsideración de la Res. 351/1950; Dto. 1.458/1950: cancela la personería jurídica de la Asociación La Torre del Vigía y Asociación de Tratados Bíblicos; Dto. 1.867/1976: prohibición de la secta Testigos de Jehová; Dto. 18/1977: prohibición de la actividad de la Misión de la Luz Divina o «Guru Mahari Ji» o «Sociedad Internacional para la Conciencia del Krishna» o «Movimiento Hare Krishna» (A.D.L.A., XXXVII-A, pág. 279), retiro de la personería jurídica, intervención y liquidación de Hare Krishna (A.D.L.A., XXXVII-A, pág. 345); Dto. 2.683/80: deroga el Dto. 1.867/76 (A.D.L.A., XLI-A, pág. 243); Jurisprudencia: inconstitucionalidad de la expulsión de alumnos menores de catorce años que incurrieron en conducta de motivación religiosa por obediencia a sus padres (Corte Suprema, 6 de marzo de 1979, Barros, Juan c/ Consejo Nacional de Educación y otro, E.D., 82, pág. 620); fallo de la Corte: Carrizo Coito, Sergio c/ Dirección Nacional de Migraciones: la prohibición del Dto. 1.867/1976 no puede afectar a la persona en su derecho de permanecer en el país ni la declaración de su culto entraña proselitismo. Las acciones privadas pertenecen al ámbito de la moral personal, E.D., 82, pág. 500; fallo de la Suprema Corte de la Pcia., Bs.As., 2 de septiembre de 1980, C. Kirner y otros (causa I-1.083): declara la irracionalidad de la expulsión de alumnos impúberes por no cumplir obligaciones de culto.

## II. RÉGIMEN MATRIMONIAL

La existencia de un Derecho Eclesiástico en materia matrimonial es un tema, en definitiva, histórico en la Argentina, dado que cualquier relevancia civil del matrimonio canónico desaparece en 1889 con el dictado de la Ley 2.393 que modificó el régimen matrimonial del Código civil.

### 1. *Antes de la Ley 2.393*

El Código de VÉLEZ SANSFIELD establecía el matrimonio celebrado «según los cánones y solemnidades prescritas por la Iglesia católica»<sup>10</sup> y reconocía efectos civiles al matrimonio contraído entre no católicos o no cristianos<sup>11</sup>. Por lo demás, el Código civil no admitía el divorcio vincular regulando la mera separación personal<sup>12</sup>. En cuanto a nulidades, el texto legal se remite al juez eclesiástico<sup>13</sup> aplicando el régimen general de los actos jurídicos del mismo Código a las nulidades del matrimonio entre católicos<sup>14</sup>.

Sobre los matrimonios celebrados con anterioridad a la Ley 2.393 y su sujeción al régimen canónico puede consultarse varia jurisprudencia al respecto<sup>15</sup>, suscitándose una amplia cantidad de fallos sobre la prueba de los mismos<sup>16</sup>, a cagor de los libros parroquiales<sup>17</sup>.

### 2. *Después de la Ley 2.393*

Al sancionarse la Ley de Matrimonio Civil, el Derecho matrimonial deja de ser una materia de Derecho Eclesiástico. La Ley 2.393 estableció el matrimonio civil obligatorio con carácter previo al religioso, tipificándose en el Código penal un delito *ad hoc* para el ministro que incumpliera dicho requisito<sup>18</sup>.

Se reguló un régimen especial de nulidades manteniéndose la indisolubilidad del vínculo, que en el concepto del codificador, dada su importan-

<sup>10</sup> Artículo 167 C.C.

<sup>11</sup> Artículo 183.

<sup>12</sup> Artículos 198 y subsiguientes.

<sup>13</sup> Artículo 225.

<sup>14</sup> Artículo 228.

<sup>15</sup> Cam.civ., 2.ª, Cap.Fed., 3 de julio de 1924, en J.A., 13, pág. 373; también Cam.civ., 2.ª, Cap.Fed., 16 de noviembre de 1925; ib., 18, pág. 616; sobre la nulidad de matrimonio por dolo y omisión de la celebración religiosa, Cam.civ., Cap.Fed., 20 de agosto de 1953, en J.A., 1954, I, pág. 456.

<sup>16</sup> Cam.civ., 2.ª, Cap.Fed., 31 de marzo de 1933, en J.A., 41, pág. 438.

<sup>17</sup> Suprema Corte de la Pcia., Bs.As., 24 de mayo de 1938, en L.L., 11, pág. 156.

<sup>18</sup> Sobre la aplicación del artículo 110 de la Ley de matrimonio civil, C.Crim. y Corr., L.L., 6, pág. 70; sobre la derogación del artículo 110 de la Ley 2.393, Cam.Crim., Cap.Fed., 17 de abril de 1936, en J.A., 54, pág. 242.

cia y resultados, «no podría descender a las condiciones de una estipulación cualquiera»<sup>19</sup>.

El Código penal fue posteriormente modificado, suprimiéndose el delito mencionado, aunque se ha mantenido la prohibición legal.

La existencia del doble régimen civil y canónico ha generado algunos supuestos de difícil resolución, como el caso de existir impedimento civil aunque no canónico. En el contexto de la plena separación ha aparecido, pues, el antiguamente llamado matrimonio «de conciencia». Algunas opiniones han expresado la conveniencia de encontrar alguna solución a las contradicciones del sistema actual.

Adelantándose al tratamiento del Derecho Eclesiástico sobre la materia previsional que se verá en el último capítulo, cabe observar que la jurisprudencia ha establecido que el matrimonio religioso (canónico o de cualquier otra religión) no habilita a petitionar el derecho a una pensión previsional, exigiéndose el vínculo contraído civilmente conforme las previsiones de la Ley 2.393. Es decir, que los Tribunales no reconocen ningún efecto civil al matrimonio canónico<sup>20</sup>.

Existe también jurisprudencia civil sobre algún punto de conexión con la materia canónica<sup>21</sup>.

### III. DERECHO PATRIMONIAL: DOTACIÓN Y EXENCIONES EN MATERIA ECONÓMICA

Se ha visto que el artículo 2 de la Constitución nacional argentina establece que el Estado nacional sostiene el culto católico. Constitucionalistas y eclesiasticistas han dado desde antiguo distintas interpretaciones al verbo «sostener»: *a*) amplia: en el contexto de la fórmula de laicidad con *status* preferencial adoptada por la carta, el sostenimiento adquiere un significado moral y no sólo material. En ese sentido, se ha afirmado que el Estado no puede sostener un culto que no fuera el suyo o que ese mismo Estado lo considere falso. *b*) estricta: el sostenimiento no puede ser

<sup>19</sup> Nota, artículo 159 del Código civil argentino.

<sup>20</sup> Corte Suprema, 12 de agosto de 1982, C.L.A., E.D., 100-471. Sobre matrimonio religioso (judío) preexistiendo un matrimonio civil y el beneficio de pensión, Corte Suprema, 16 de diciembre de 1960, en J.A., 1961, IV, pág. 461; unión de hecho sin celebración religiosa, impedimento del ligamen preexistente y beneficio de pensión, Corte Suprema, 28 de marzo de 1962, en J.A., 1962, VI, pág. 460.

<sup>21</sup> Corresponde denegar el *exequatur* de la sentencia de nulidad de matrimonio dictada por el Tribunal Canónico de la República Argentina si los cónyuges tenían y tienen su domicilio conyugal en la Argentina (C.N.Civ., Sala F, 18 de octubre de 1976, E.D., 74, pág. 45). Sobre matrimonio canónico celebrado en España y su inscripción en el Registro Civil, C.N. Paz, Sala III, 22 de diciembre de 1959, en L.L., tomo 99, pág. 70; sobre la validez del matrimonio canónico, no obstante la alteración de edad de los contrayentes y la falta de firma en el contrato de esponsales, Cam.civ., 2.ª de la Cap.Fed., 16 de noviembre de 1925, en J.A., 18-616; también Cam.civ., 1.ª de la Cap.Fed., 9 de agosto de 1933; *ib.*, 43-138.

otro que el meramente económico en atención al principio de la libertad de cultos (art. 14) y la incompetencia del Estado en asuntos religiosos, y ha de entenderse como una compensación a la confiscación de bienes eclesiásticos impulsada por BERNARDINO RIVADAVIA. De acuerdo a ello su significado es transaccional y no supone una toma de postura del legislador constituyente ante el hecho religioso en resguardo de la libertad de las conciencias y del principio de igualdad en materia religiosa.

Existen en este área normas generales que establecen dos tipos de ayuda económica: 1) exenciones a gravámenes impositivos<sup>22</sup>, y 2) aportes de orden financiero<sup>23</sup>.

También se han legislado profusamente leyes y decretos de naturaleza particular de ambas especies no referidos necesariamente al culto católico, sino a cualesquiera otras Confesiones religiosas inscritas<sup>24</sup>.

Sobre todas estas materias se han pronunciado también los Tribunales dirimiendo conflictos individuales<sup>25</sup>.

#### IV. LA EDUCACIÓN

La problemática educativa, en una perspectiva eclesiasticista resulta del juego de dos libertades constitucionales: el derecho a «ejercer libremente su culto» y el derecho a «enseñar y aprender» (art. 14 de la C.N.).

Reúne este capítulo dos áreas claramente diferenciadas, que son: *a*) la enseñanza religiosa en las escuelas estatales, y *b*) la libertad de enseñanza.

---

<sup>22</sup> Ley 18.524, artículo 36, inciso 3, exime a asociaciones religiosas de la Ley de impuesto a los sellos; Ley 21.432, artículo 5, inciso *c*), exime a instituciones, asociaciones y entidades del impuesto a la transferencia de automotores usados; Ley 21.066, artículo 71, inciso *a*) (A.D.L.A., XXXV-D, pág. 3558), sustituye al artículo 71, inciso *a*); Ley 20.324, establece que estarán exentos o gozarán de rebaja del pago de servicios sanitarios los conventos, seminarios, etc.; Dto. 863/1976, exime del pago de las tasas a percibir por la Dirección Nacional de migraciones a integrantes de congregaciones religiosas católicas que actúen en tareas hospitalarias, docentes y asistenciales; Ley 21.859, exime del pago de la Ley de tasas judiciales a las entidades exentas por la Ley nacional de sellos.

<sup>23</sup> La Ley 22.950 estableció un sueldo equivalente a categoría 10 del personal civil de la Administración Pública por cada alumno de seminarios mayores en concepto de sostenimiento mensual. Los obispos reciben también una asignación mensual. El Dto. 8.714/1969 establece que las jurisdicciones eclesiásticas percibirán partidas presupuestarias globales (no individualmente según el sistema aplicado hasta el 31 de marzo de 1969).

<sup>24</sup> V. gr., donaciones: Leyes 17.049, 17.512, 18.567, 18.606, 18.161, 19.704, 21.370 y 22.448. A cultos no católicos: Dtos. 70/1973, 543/1973 y 539/1973. Condonación de deuda: Ley 20.688. Autorización a introducir bienes exentos: Dtos. 112/1973 y 1.103/1973.

<sup>25</sup> Fallo de la Corte Suprema estableciendo que la Curia no responde de las deudas de las parroquias, en L.L., tomo 7, pág. 1135; fallo de inconstitucionalidad de un gravamen de misas y responsos, en J.A., tomo XXI, pág. 1204, Corte Suprema de Entre Ríos; fallo de la Corte que rechaza la inconstitucionalidad de la Ley 11.287, que establece para la Cap.Fed. el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, declaró que la citada ley no es repugnante al artículo 2 de la C.N. (en *Gaceta del foro*, tomo 75, pág. 165, *in re* Desbarats, J. s/sucesión) en que el arzobispado de Bs.As. fue instituido único y universal heredero; legado a la Curia, Cam. 2.ª Cap.Fed., 3 de septiembre de 1943, en L.L., tomo 32, pág. 31.

a) A partir de la sanción de la Ley de Enseñanza Laica<sup>26</sup>, la educación religiosa en las escuelas públicas estatales —si bien no fue en modo alguno expresamente prohibida— sí quedó *de facto* excluida de la estructura oficial.

Se disponía, en efecto, que la instrucción religiosa debía impartirse fuera de los horarios escolares no revistiendo desde luego carácter obligatorio como materia de promoción. Esta circunstancia determinó su abandono en el régimen educativo nacional y por reflejo en el provincial.

No obstante, luego de varias décadas de laicismo en la enseñanza, una norma del Gobierno revolucionario de 1943 estableció la educación religiosa con carácter optativo en la enseñanza oficial. Poco después, la medida era convalidada por el Parlamento y tuvo vigencia hasta el conflicto desencadenado entre la Iglesia y el Estado en 1955<sup>27</sup>. Con el cese del Gobierno que la había implantado no se modificó su supresión y al día de hoy no ha vuelto a restablecerse.

b) Si bien en la libertad constitucional de aprender y enseñar no existe propiamente materia de Derecho eclesiástico, esto es, que no hay en sentido estricto un Derecho Eclesiástico sobre la enseñanza, puede constatar que la educación pública no estatal en su inmensa mayoría responde a un interés religioso.

Paralelamente a la legislación mencionada se concretó la autonomía de los institutos privados<sup>28</sup>, que hasta entonces dependían de los estatales, f sus certificados tuvieron la misma validez que los otorgados por estos últimos. En 1958 se reconoció también en el nivel terciario de la educación el derecho a crear universidades con capacidad de expedir títulos con validez oficial<sup>29</sup>. Esta materia no fue tratada, pese a su importancia, en el Acuerdo de 1966.

## V. FUERZAS ARMADAS: SERVICIO MILITAR Y VICARIATO CASTRENSE

En esta materia pueden distinguirse también dos cuestiones fundamentales perfectamente autónomas.

a) La primera comprende todo lo relacionado con la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, es decir, al personal que revista en armas. Este régimen especial<sup>30</sup>, que se conoce como vicariato castrense, proviene de

<sup>26</sup> Ley 1.420 del año 1884.

<sup>27</sup> El Dto. 18.411/1943 fue ratificado por la Ley 12.978/1947 del subsiguiente Gobierno constitucional, el que terminó derogándola por Ley 14.401/1955.

<sup>28</sup> Ley 12.987.

<sup>29</sup> Dto. 12.179/1960. Ese mismo año se creó el Servicio Nacional de Enseñanza Privada (S.N.E.P.) por Dto. 9.247/1960.

<sup>30</sup> Ley 14.557/1958 y, posteriormente, Ley 17.604.

de una multiseccular tradición, según la cual las unidades militares son atendidas a través de un servicio espiritual adecuado a las circunstancias, ofrecido en este caso por la Iglesia católica. Se trata de una jurisdicción en razón de las funciones de armas de quienes integran los cuerpos militares con ciertas analogías con la figura de las prelaturas personales. El vicariato castrense ha sido regulado por un convenio particular<sup>31</sup> y organizado por ley<sup>32</sup>. El Acuerdo de 1966 efectúa una remisión expresa a la Convención de 1957<sup>33</sup> en lo relativo al vicariato, cuyo titular, no revistiendo el carácter de obispo residencial, no se encontraba ya antes del acuerdo sujeto al procedimiento patronal de la Constitución. El vicario, que detenta rango episcopal, no obstante, es designado mediante acuerdo con el Presidente de la nación y sin intervención del Senado.

b) En segundo lugar, y en relación al servicio de las armas, se han planteado controversias judiciales en materia de objeción de conciencia, estando en juego en estos casos la multiforme problemática de la libertad religiosa, según se ha dicho. Si bien sobre esta cuestión no se ha legislado aún en la Argentina, existen normas que prevén la excepción al servicio militar obligatorio<sup>34</sup> a los ministros y seminaristas de cultos religiosos católicos y no católicos.

Existe una excepción absoluta para los ordinarios, párrocos, rectores, superiores religiosos y personal indispensable de curias y seminarios y otra relativa para los demás clérigos, estando estos últimos obligados a una prestación de servicios religiosos bajo armas en caso de convocatoria por movilización. En cuanto a los cultos no católicos rigen las mismas reglas, aunque sólo se aplican a las Confesiones reconocidas oficialmente.

## VI. DERECHO CIVIL, COMERCIAL, DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y PENAL

Existen en la Argentina una gran cantidad de normas de Derecho Eclesiástico en las materias enumeradas en el título. Su misma dispersión, ya se ha dicho, torna dificultoso encarar un estudio sistemático de ellas.

a) Ya se ha considerado en el capítulo I que en el ámbito civil la Iglesia católica fue conceptuada por el Código civil de VÉLEZ SANSFIELD

<sup>31</sup> Convenio del 28 de junio de 1957, ratificado por Dto.-Ley 7.623/1957.

<sup>32</sup> Ley 12.958 (A.D.L.A., XVII-A, pág. 822).

<sup>33</sup> Artículo III.

<sup>34</sup> Ley 17.531, artículo 32 (A.D.L.A., XXVII-C, pág. 2819). Como antecedente, Ley 4.704, artículo 63, g), y Dto. 29.375/1944, rat. por Ley 12.913, y fallo de la Corte Suprema de Justicia de 23 de septiembre de 1966, J.A., 1966, tomo V, pág. 584. En cuanto a la jurisprudencia en la materia, véanse, entre otros, autos Glaser, Benjamín s/interposición recurso inaplicabilidad de la ley s/excepción servicio militar (fallos, 265), y autos Sandhaus, Eliazar s/excepción servicio militar, en L.L., 26 de agosto de 1981. Sobre otras cuestiones en relación a la objeción de conciencia, véase capítulo primero.

como una persona jurídica de existencia necesaria y que con la reforma de dicho Código en el año 1968 aparece en el mismo artículo como persona de Derecho público, aunque no de carácter estatal.

El estado religioso ha sido considerado por diversas razones por la legislación civil como una incapacidad: los religiosos no pueden ser tutores<sup>35</sup> ni curadores<sup>36</sup> de incapaces sin que distinga el Código los votos solemnes de los simples. Tampoco pueden ser testigos en instrumento público<sup>37</sup>, extinguiéndose respecto de ellos los efectos de la patria potestad<sup>38</sup>. Son incapaces también para contratar<sup>39</sup> y ser fiadores<sup>40</sup>.

Se prevén asimismo situaciones de incapacidad para clérigos en materia hereditaria en orden al Sacramento de la penitencia<sup>41</sup> (es decir, que afectaría a clérigos regulares o seculares).

La legislación regula también brevemente el régimen patrimonial de los bienes eclesiásticos<sup>42</sup>, incluso de Iglesias no católicas<sup>43</sup>.

b) En lo que se refiere a asuntos mercantiles, el Código de comercio prohíbe el ejercicio del comercio a las «Corporaciones eclesiásticas» y a los «clérigos de cualquier orden»<sup>44</sup>, escapando a nuestra reseña la interpretación de dicha norma.

c) Sobre los aspectos laborales y previsionales, la ley prevé la afiliación voluntaria de los miembros del clero y de las comunidades religiosas del culto católico y otros al régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos<sup>45</sup>.

---

<sup>35</sup> Artículo 398, inciso 16, C.C.

<sup>36</sup> Artículo 475 C.C.

<sup>37</sup> Artículo 990 C.C.

<sup>38</sup> Ley 10.903 y artículo 306, inciso 2.º, C.C. Los hijos no pueden entrar en comunidad religiosa sin autorización paterna según el artículo 275 C.C. Según un fallo de la Cámara Civil de la C.F., los Jueces pueden suplir la autorización paterna para profesar (v. Sánchez s/sucesión, L.L., XXI, pág. 843). Los tutores deben requerir autorización judicial para el menor que desee entrar en comunidad religiosa (Cám.civ., 1.º de la Cap.Fed., 20 de diciembre de 1940, J.A., 73, pág. 460; cfr. también L.L., tomo XXI, pág. 839.)

<sup>39</sup> Artículo 1.160 C.C. Se ha establecido que las atribuciones del superior y representante legal de una congregación religiosa están regladas por el Estatuto pertinente y por las disposiciones de la legislación civil, siendo viable suponer que la congregación religiosa ha estado debidamente informada del negocio jurídico concertado por el superior y representante legal y el silencio observado por la comunidad implica una tácita ratificación (C.N.Civ., Sala D, 24 de mayo de 1972, E.D., 46, pág. 200).

<sup>40</sup> Artículo 2.011 C.C.

<sup>41</sup> Artículo 3.739 C.C. El artículo 3.740 C.C. establece por analogía una incapacidad similar para el ministro protestante que asiste al testador en su última enfermedad. Según un fallo de la Cám.civ. de la Cap.Fed., la congregación religiosa con personería jurídica en el extranjero tiene capacidad para heredar (J.A., XXX, pág. 100).

<sup>42</sup> Artículo 2.345 C.C. Existe jurisprudencia al respecto: se ha declarado la inembargabilidad de la casa y despacho parroquiales (fallos, tomo VII, pág. 327, *in re* Esteban Spinetto c/ Comisión encargada de la obra de Monserrat), etc.

<sup>43</sup> Artículo 2.346 C.C.

<sup>44</sup> Artículo 22 C.Com.

<sup>45</sup> Ley 18.038, artículo 3.º. La Ley 21.540 establece asignaciones provisionales para preladados del culto católico. Previamente a esta legislación, la Administración concedía similares

Se ha resuelto que no implican trabajos subordinados las tareas docentes de religiosas profesas en institutos de la Congregación<sup>46</sup> y que el religioso no se halla en relación laboral con su comunidad<sup>47</sup>. La ley otorga una asignación mensual para arzobispos, obispos y obispos auxiliares en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 2, equivalente a un porcentaje de la percibida por un juez nacional de primera instancia<sup>48</sup>. Se prevé también una asignación mensual para curas párrocos o vicarios ajenos de parroquias en zonas de frontera<sup>49</sup>.

Finalmente, la legislación regula distintas cuestiones sobre feriados, días no laborables y descanso dominical<sup>50</sup>.

d) En cuanto al Derecho penal, se prevé en armonía con el sigilo sacramental por el Código de Derecho canónico que no podrán ser admitidos como testigos los eclesiásticos sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión. Recordamos también aquí el antiguo tipo penal que prevenía penas para el caso de infracción a la Ley de Matrimonio Civil por parte de los ministros, lo cual reviste hoy un carácter meramente histórico<sup>51</sup>.

## RESEÑA BIBLIOGRAFICA

### I. INTRODUCCIÓN

Siendo, como es, el Derecho Eclesiástico un área del Derecho escasamente cultivada en la Argentina, no existen aún obras de contenido general. Sin embargo, no son pocos los trabajos históricos y jurídicos en los que se han abordado distintos aspectos de la disciplina; de ellos se tratará de brindar aquí una reseña que, sin ser completa, brinde sí un panorama general sobre la cuestión. El criterio es amplio, de manera que se recoge material que, sin pertenecer estrictamente al campo eclesiástico, sino al civil o canónico, sí guarda algún punto de conexión con él.

### II. HISTORIA DEL DERECHO

De alguna manera el tema de la evolución del Derecho argentino en materia religiosa está reflejado en los distintos manuales de Historia del Derecho, entre los que cabe nombrar la *Historia del Derecho argentino*, Bs.As. 1966, de RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ.

Entre los enfoques de carácter general, obra fundamentalísima son los doce volúmenes de la *Historia de la Iglesia en Argentina*, acabada de publicar en 1981, que siendo un estudio

---

beneficios (cfr. resolución otorgando jubilación a Mons. Julio Campero, obispo de Salta, en *Boletín de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles*, febrero 1944, año VI-73).

<sup>46</sup> C. 4.ª Trab. Córdoba, 30 de diciembre de 1976, D.T. 1977, pág. 885.

<sup>47</sup> C.N.Trab., Sala IV, 23 de marzo de 1977, T.S.S., 1977, pág. 580.

<sup>48</sup> Ley 21.950 (E.D.L.A., 1979, pág. 65).

<sup>49</sup> Ley 22.162 (A.D.L.A., XL-A, pág. 54) y Dto. 1.982/1980 (A.D.L.A., XL-D, página 4.106).

<sup>50</sup> Ley 18.204; artículo 204 de la Ley de Contrato de Trabajo; Ley 20.744, artículo 65, y Ley 21.329.

<sup>51</sup> Artículo 275 Cód.Proc.Crim., Cap.Fed.

estrictamente histórico reviste el interés de estar escrito con sensibilidad jurídica debido a la formación canónica de su autor, CAYETANO BRUNO, quien ya anteriormente había incursionado en la materia con su *El Derecho público de la Iglesia en Indias*, Salamanca 1967.

Existen también monografías jurídicas acerca de temas históricos debidas a VÍCTOR TAU ANZOATEGUI, RICARDO LEVENE, JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO y EDUARDO MARTIRÉ, entre otros. De éstas rescatamos el interesante estudio de ABELARDO LEVAGGI sobre *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Derecho Eclesiástico*, Bs.As. 1969, y el tomo II de *El pensamiento teológico del Deán Funes*, Santa Fe 1984, de AMÉRICO TONDA.

Hemos dejado de intento en nuestra reseña muchos estudios históricos que aportan interesantes aspectos del pasado argentino sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, por considerar que entran más de lleno en la Historia del Derecho.

### III. CUESTIONES GENERALES

AA.VV., *Etapas del catolicismo argentino*, Bs.As. 1952.

AA.VV., *La doctrina católica en el desenvolvimiento constitucional argentino*, Rosario 1957.

J. B. ALBERDI, «Cuestión religiosa argentina», en *Escritos póstumos*, tomo XIII, Bs.As.

ALCOBENDAS, *El derecho de patronato reside en el soberano que lo ejerce «jure proprio» y no por concesión pontificia*, tesis, Bs.As.

M. AMORESANO, «Los Testigos de Jehová y la Constitucional nacional», en *L.L.*, tomo I, 1976, pág. 787.

R. AMADEO, «¿Puede ser obispo un argentino naturalizado?», en *Temas constitucionales*, Bs.As. 1941.

D. ANTOKOLETZ, *Tratado de Derecho internacional público*, 5.ª ed., Bs.As. 1951, tomo I, página 506.

— *Tratado de Derecho constitucional y administrativo*, tomo I, Bs.As., págs. 170-173 y 181.

L. AYARRAGARAY, *La Iglesia en América*, Bs.As. 1935.

— *Historia y crítica del juramento*, Bs.As. 1953.

P. ALTAMIRA, *Curso de Derecho constitucional*, Bs.As. 1971, pág. 191.

G. J. BIDART CAMPOS, «La profesión del culto y la intimidad personal», en *E.D.*, tomo 89, página 500.

— *Derecho constitucional del poder*, tomo I, págs. 327 y 434; tomo II, págs. 30, 39 y 121, Bs.As. 1967.

— «El amparo de los testigos de Jehová por la expulsión de las escuelas», en *E.D.*, tomo 82, página 220.

— «Derecho de aprender, libertad religiosa y “Derecho al silencio”», en *E.D.*, tomo 90, página 588.

— *Derecho constitucional*, tomo II, Bs.As. 1966, pág. 7.

— «Sacralidad, secularidad y laicidad en el Estado moderno», en *J.A.*, 24 de septiembre de 1960.

R. BIELSA, *Derecho administrativo*, tomo I, pág. 305; tomo III, pág. 420; tomo IV, páginas 173, 177 y 187, Bs.As. 1964.

— *Compendio de Derecho público*, Bs.As. 1952, págs. 277, 289 y 303.

A. BOGGIANO, «Personas jurídicas en el nuevo Código de Derecho canónico», en *Derecho internacional privado*, 2.ª ed., tomo I, Bs.As. 1983, pág. 347.

G. BORDA, *Derecho civil, parte general*, Bs.As. 1970, pág. 511.

R. BOSCA, «La libertad de cultos garantizada por la Constitución nacional, puede ser vulnerada», en *L.L.*, 21 de noviembre de 1984.

— «¿“Vuelve” el Derecho canónico?», en *L.L.*, 10 de mayo de 1985.

— «El estudio del Derecho eclesiástico en las universidades estatales», en *L.L.*, 17 de julio de 1985.

F. BOSCH, «La “objección de conciencia”», en *L.L.*, tomo 1979-B, pág. 1059.

C. BRUNO, *El Derecho público de la Iglesia en la Argentina*, Bs.As. 1956.

— *Bases para un concordato entre la Santa Sede y la Argentina*, Bs.As. 1947.

E. BUSSO, *Código civil anotado*, Bs.As. 1958.

- T. CASARES, *La religión y el Estado*, Bs.As. 1919.
- J. CASIELLO, *El problema de la coexistencia y de las conexiones entre la soberanía temporal y la soberanía espiritual y su solución en el caso argentino*, Córdoba 1948.
- *Iglesia y Estado en la Argentina*, Bs.As. 1948.
- *Derecho constitucional argentino*, Bs.As. 1954, págs. 209 y 372.
- J. CANASI, *Derecho administrativo*, vol. III, parte especial, Bs.As. 1976, págs. 106 y 131.
- CURSOS DE CULTURA CATÓLICA, *El nombramiento del Administrador apostólico ante la Suprema Corte*, Bs.As. 1925.
- A. CENTENO, *Cuatro años de política religiosa*, Bs.As. 1964.
- J. R. DASCAL, «El derecho de los tratados y su relación con los concordatos celebrados por la Santa Sede», en *J.A.*, 4.466, 1 de abril de 1974.
- A. A. DAY (h.), *El ejercicio del patronato en la Nación Argentina. La Iglesia y el Estado*, Mendoza 1953.
- R. DE LA FUENTE, *Patronato y concordato en la Argentina*, Bs.As. 1957.
- «El patronato y el pase o *exequatur*», en AA.VV., *La doctrina...*, cit., pág. 205.
- «La situación concordataria argentina», en AA.VV., *La institución concordataria en la actualidad*, Salamanca 1971.
- S. DE ESTRADA, *Nuestras relaciones con la Santa Sede*, Bs.As. 1963.
- «El régimen constitucional argentino de relaciones con la Iglesia ante el Concilio Vaticano II», en *Iustitia*, núm. 4, Bs.As. 1969, pág. 36.
- A. DE TOMASO, *El Estado y la Iglesia*, Bs.As. 1915.
- E. DÍAZ DE GUIJARRO, «La personería jurídica de la Iglesia y de las comunidades religiosas y su capacidad para adquirir bienes y heredar», en *J.A.*, tomo XXX, Bs.As. 1929.
- C. DÍAZ CISNEROS, *Derecho internacional público*, tomo I, pág. 361, Bs.As. 1955.
- J. J. DÍAZ ARANA (h.), «Relaciones entre el Estado y la Iglesia en la Argentina (nota a fallo de la Corte Suprema de Justicia, 6 de junio de 1947, Bula apostólica, Obispado de San Nicolás de los Arroyos)», en *L.L.*, tomo 50, 1948, pág. 815.
- F. DURA, *Iglesia y Estado*, Bs.As. 1927.
- M. EKMEJIAN, *Análisis pedagógico de la Constitución nacional*, Bs.As. 1984, págs. 3, 8, 101, 102, 115 y 126.
- H. D. ESQUIVEL, *Régimen eclesiástico argentino*, Bs.As. 1928.
- J. M. ESTRADA, *El Estado y la Iglesia*, Bs.As. 1929.
- F. FERNÁNDEZ DE LANDA, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Bs.As. 1958.
- G. FRANCESCHI, *¿Son los obispos funcionarios del Estado?*, Bs.As. 1931.
- P. J. FRÍAS, «Gobiernos, sociedad e Iglesia en América latina», separata de la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, y núms. 159-170 de *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, 1970, pág. 111.
- *Iglesia y Estado: el patronato constitucional*, Córdoba 1972.
- *El acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Córdoba 1975.
- B. FIORINI, *Derecho administrativo*, 2.<sup>a</sup> ed., Bs.As. 1976, pág. 176.
- F. GONZÁLEZ ARZAC, «El nombramiento de coadjutor en el Derecho público eclesiástico argentino», en *J.A.*, 1959-VI, noviembre-diciembre, sec. doctr., pág. 20.
- J. GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho constitucional argentino*, Bs.As. 1930, tomo I, pág. 351; tomo II, págs. 60, 66 y 71.
- J. GARCÍA VIZCAÍNO, *Patria, escuela primaria y secta*, en *L.L.*, 1979-C, pág. 1000.
- W. GOLDSCHMIDT, «Problemas suscitados por el *exequatur* en la anulación yugoslava de un matrimonio», en *L.L.*, tomo 118, pág. 183.
- A. GIMÉNEZ, *La religión y el Estado argentino. Los conflictos entre la Iglesia y el Estado*, Bs.As. 1946.
- R. HARO, «Concordato y constitución nacional», separata del *Cuaderno del Instituto de Derecho Constitucional*, núm. 56, Córdoba 1961.
- R. IRIBARNE, «La supresión del juramento de obispos», en *L.L.*, tomo 114, pág. 863.

- F. LEGÓN, *Doctrina y ejercicio del patronato nacional*, Bs.As. 1920.
- «Iglesia y Estado, independencia recíproca», en *Cuestiones de política y Derecho*, Bs.As., página 177.
- S. LINARES QUINTANA, *Tratado de la Ciencia del Derecho constitucional argentino y comparado*, tomo III, pág. 710; tomo IX, págs. 9 y 244, Bs.As. 1963.
- S. LOZADA, «Religión y Estado», en *Instituciones de Derecho público*, Bs.As. 1966, pág. 135.
- «Los subsidios estatales a la educación privada y la neutralidad religiosa norteamericana», en *J.A.*, doctrina, 1971, pág. 234.
- «Sobre el régimen constitucional de las relaciones con la Santa Sede», en *L.L.*, tomo 99, página 978.
- H. LEONARDI DE HERBÓN y H. DEMARÍA MASSEY DE FERME, «La libertad de culto frente a la obligación de defender a la patria y respetar sus símbolos», en *E.D.*, tomo 99, 1982, página 853.
- J. C. LUQUI, «La libertad y los Testigos de Jehová», en *L.L.*, tomo 1.978-C, pág. 820.
- N. MAAS, «Desde *La Logia de Lucifer* hasta *Los Testigos de Jehová*», en *L.L.*, tomo 1.981-D, página 966.
- «Entre la Biblia y la Constitución», en *L.L.*, tomo 1.980-D, pág. 1043.
- B. LLERENA, *Concordancias y comentarios del Código civil argentino*, tomo I, Bs.As. 1887, página 40.
- M. MARIENHOFF, *Tratado de Derecho administrativo*, tomo IV, Bs.As. 1972, pág. 619.
- L. MORENO QUINTANA, *Tratado de Derecho internacional*, tomo I, Bs.As. 1963, pág. 537.
- M. NAVARRO VIOLA, *Patronato, recursos de fuerza y excomuniones*, Bs.As. 1887.
- C. NIÑO, «Una cuestión de conciencia (nota a fallo)», en *Doctrina penal*, núm. 22, abril-junio 1983, pág. 915.
- J. I. OLMEDO, «La reforma constitucional y el *exequatur*», en *Criterio*, 27 de noviembre de 1930, pág. 691.
- H. R. ORLANDI, «Iglesia y Estado. El acuerdo con la Santa Sede de 1966 y nuestra Constitución», en *E.D.*, tomo 91, pág. 935.
- I. R. PEARSON, *Nuestras relaciones con la Santa Sede*, Bs.As. 1943.
- L. PODESTA COSTA, *Derecho internacional público*, Bs.As. 1960, págs. 87 y 377.
- V. QUESADA, «Derecho público eclesiástico, Derecho de patronato», en *Anales de la Academia de Filosofía y Letras*, tomo 1, Bs.As. 1910.
- P. RAMELLA, «La personalidad internacional de la Santa Sede», en *L.L.*, 1977-D, pág. 959.
- *Derecho constitucional*, 2.ª ed., Bs.As. 1982, págs. 72, 193, 195, 324, 361, 378, 386, 475, 714 y 741.
- M. RÍO, «Concordatos con la Santa Sede. Recuerdos de una misión diplomática», separata de *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2.ª época, año XVIII, núm. 13, Bs.As. 1972.
- A. ROMERO CARRANZA, «El acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina», por PEDRO J. FRÍAS, en *L.L.*, tomo 149, sec. bibl., pág. 1031.
- J. J. SANTA PINTER, «Derechos del hombre en el Derecho argentino y eclesiástico católico», en *J.A.*, año 1953, III, julio-agosto-septiembre, sec. doct., pág. 30.
- A. E. SAMPAY, «La prenotificación al Gobierno civil en la designación de obispos», en *Estudios de Derecho público*, Bs.As. 1951, pág. 213.
- «Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en las últimas reformas constitucionales», en *Estudios de Derecho público*, Bs.As. 1951, pág. 239.
- «Concordatos posconciliares», en *Boletín Informativo de Derecho Constitucional*, número 1, diciembre, Bs.As. 1973, pág. 51.
- F. SANTA CLARA, «El pase regio», en *Revista Eclesiástica del Arzobispado de Buenos Aires*, Bs.As. 1963, pág. 9.
- J. SARMIENTO GARCÍA, «Sobre la Iglesia, el Estado y la libertad religiosa», en *E.D.*, tomo 46, página 837.
- A. SPOTA, «El dominio público eclesiástico», en *J.A.*, tomo III, Bs.As. 1942.
- C. SÁNCHEZ VIAMONTE, *Manual de Derecho constitucional*, pág. 297.

- C. SANZ, «La libertad religiosa», en AA.VV., *Criterios cristianos para la acción política*, Bs.As. 1983.
- J. R. VANOSI, «A propósito de la libertad religiosa y los límites constitucionales del pluralismo», en *E.D.*, tomo 90, pág. 592.  
— *Régimen constitucional de los tratados*, Bs.As. 1969, pág. 263.  
— «La situación constitucional del concordato o acuerdo con la Santa Sede», en *J.A.*, 1969, sec. doct., pág. 41.
- D. VÉLEZ SANSFIELD, *Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América española*, Bs.As. 1864.
- Z. VIZCARRA, «Lección para nuestros arcaicos regalistas», en *Criterio*, 13 de septiembre de 1930, pág. 205.  
— *El patronato nacional*, Bs.As. 1924.
- M. A. ZAVALA ORTIZ, *Negociaciones para el acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Bs.As. 1966.
- R. ZORRAQUIN BECÚ, «El juramento de los obispos», en *E.D.*, 16 de mayo de 1964.

#### IV. MATRIMONIO

- «El divorcio como etapa», en *Criterio*, 11 de agosto de 1932, pág. 125.
- «El Estado contra la familia», en *Criterio*, 5 de septiembre de 1940, pág. 5.
- J. M. AGUIRRE, «Conflicto entre la Ley de matrimonio civil y el régimen canónico en la República Argentina», en *La Nación*, 15 de junio de 1984, pág. 9. (Hay parte II, III y IV.)
- G. J. ALLENDE, «Divorcio y separación: jurisprudencia canónica con acotaciones en nuestro Derecho», en *L.L.*, tomo 152, octubre-diciembre 1973, pág. 1029.  
— «El divorcio vincular en el Derecho canónico», en *L.L.*, tomo 151, pág. 781.
- N. T. AUZA, «El matrimonio civil», en *Católicos y liberales en la generación del ochenta*, Bs.As. 1975, pág. 498.
- O. BARBERO, «Reflexiones a partir del pensamiento jurídico de Hipólito Yrigoyen acerca del divorcio vincular», en *E.D.*, tomo 111, pág. 870.
- A. BELLUSCIO, «Efectos del divorcio absoluto», en *L.L.*, tomo 111, pág. 967.  
— *Nociones de Derecho de familia*, Bs.As. 1967.  
— *Derecho de familia*, vol. 3, Bs.As. 1974.
- A. BAS, *El cáncer de la sociedad*, Bs.As. 1932.
- A. B. BETTINI, «La separación personal de los cónyuges en el Derecho canónico», en *Revista Notarial*, La Plata 1979.
- D. L. BARROETAVERA, *El divorcio en el Derecho argentino*, Bs.As. 1967.
- G. J. BIDART CAMPOS, «El matrimonio inexistente», en *J.A.*, 1958-III, pág. 520.  
— «Matrimonio y libertad religiosa en la Constitución», en *L.L.*, 14 de diciembre de 1967.  
— «El "Proyecto Vanossi" sobre matrimonio y divorcio», en *E.D.*, 23 de abril de 1986.  
— «La Corte Suprema desconoce el matrimonio religioso al denegar una pensión», en *E.D.*, tomo 100, pág. 471.  
— «¿Es inconstitucional la norma legal que prohíbe el divorcio vincular?», en *E.D.*, 5 de marzo de 1986.  
— «La declaración civil de disolución o nulidad de matrimonios canónicos con efectos civiles», en *L.L.*, tomo 139, pág. 1164.
- J. F. BIDAÚ, «La pretendida mayor flexibilidad de los sistemas canónico y brasileño sobre nulidades matrimoniales comparados con el de la ley argentina», en *Estudios de Derecho civil en homenaje a Héctor Lafaille*, Bs.As. 1968, pág. 113.
- G. BORDA, «Balance y perspectivas de nuestra experiencia divorcista», en *L.L.*, tomo 82, página 789.  
— *Op. cit.*, *Familia*, tomo I, pág. 473.
- P. BUTELER, «El matrimonio indisoluble frente a la libertad religiosa», en *J.A.*, tomo 1966-I, sec. doct., pág. 67.

- E. BUSSO, *op. cit.*, pág. 191.
- C. BRUNO, «La Ley de matrimonio civil», en *Historia...*, cit., tomo XII, Bs.As. 1981, página 149.
- A. CAPURRO ACASSUSO, «Reflexiones sobre el divorcio», en *Criterio*, núm. 1.171, página 642.
- E. CARBONE, «La incolumidad del vínculo matrimonial», en *J.A.*, tomo 1.974, pág. 398.  
— «Un singular caso de nulidad matrimonial», en *J.A.*, tomo 1977-I, pág. 651.
- J. CASIELLO, «Régimen matrimonial», en *Iglesia y Estado...*, cit., pág. 289.  
— *Derecho...*, cit., pág. 496.
- P. N. CAZEAUX, «El divorcio vincular», en *E.D.*, 8 de julio de 1986, pág. 1.
- A. CABRAL, «Derecho natural y divorcio», en *E.D.*, tomo 111, pág. 911.
- J. CARBONE, «El divorcio vincular. Algunas reflexiones», en *E.D.*, tomo 108, pág. 815.
- F. CUEVILLAS, «Estado actual de la legislación sobre divorcio en la Argentina», en *Estudios*, número 475, 1956, pág. 15.
- R. CORNEJO, «El error y el dolo, causas de anulabilidad del matrimonio», en *L.L.*, tomo 48, página 461.
- G. J. CEBALLOS SERRA, «El ciudadano frente al divorcio», en *Universitas*, diciembre 1983, página 51.
- M. A. CIURO CALDANI, «Reflexiones con motivo del reconocimiento de un divorcio religioso extranjero de un matrimonio también extranjero», en *Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas*, núm. 41/a, Rosario, pág. 226.
- S. DE ESTRADA, «El P. Hancko y el divorcio», en *Presencia*, 25 de abril de 1958.  
— «El matrimonio civil», en *Universitas*, núm. 4, Bs.As. 1969.
- J. DASSEN, «La derogación del divorcio vincular y sus consecuencias: el concubinato y el adulterio», en *L.L.*, tomo 82, pág. 960.  
— «Necesidad de implantar el divorcio vincular por mutuo consentimiento», en *L.L.*, tomo 79, pág. 840.
- E. DÍAZ DE GUIJARRO, «El matrimonio religioso sin acto jurídico estatal es un concubinato», en *J.A.*, tomo 1958-III, pág. 490.  
— «La disolución del vínculo conyugal», en *J.A.*, 1955-IV, sec. doc., pág. 5.  
— «La prueba del matrimonio civil en el acto del matrimonio religioso. Un problema conexo a su omisión: la partida parroquial como hipótesis de prueba de adulterio», en *J.A.*, tomo 63, sec. doct., pág. 49.  
— «Un concubinato civil con matrimonio religioso: Derecho a pensión de la mujer», en *J.A.*, tomo 1958-III, pág. 488.
- H. M. ENNIS, «Inconstitucionalidad del divorcio absoluto», en *Criterio*, 28 de enero de 1937, página 84.
- EPISCOPADO ARGENTINO, «Presentación ante el Congreso con motivo del proyecto de ley sobre el divorcio», en *Revista Eclesiástica de Buenos Aires*, Bs.As., 4 de julio de 1902, página 590.  
— *Advertencias y declaraciones sobre el estudio del R. P. B. Hancko titulado «Disolubilidad del matrimonio civil y el Derecho canónico»*, Bs.As. 1958.  
— *Mensajes del 15 de marzo de 1984 y del 13 de abril de 1984*.
- T. M. ESTEVES BRASA, «La indisolubilidad conyugal, el divorcio y algunas referencias concordatarias», en *L.L.*, tomo 1983-A, pág. 938.  
— «... Y algo más sobre divorcio y matrimonio», en *L.L.*, tomo 102, pág. 942.
- F. A. M. FERRER, «El problema de la potestad legislativa y jurisdiccional sobre el matrimonio: evolución histórica», en *E.D.*, tomo 49, pág. 90.
- FIDELIS, «La disolución del matrimonio por divorcio. Proyecto y propaganda del P. Oliveri», en *Revista Eclesiástica del Arzobispado de Buenos Aires*, 1901, pág. 419.
- G. FRANCESCHI, «Ante el voto divorcista», en *Criterio*, 29 de septiembre de 1930.  
— «Variaciones sobre el matrimonio», en *Criterio*, núm. 1.171, pág. 5.  
— *El liberalismo revolucionario y el matrimonio civil*, Bs.As. 1917.

- G. FRUGONI REY, «La familia y el Estado», en *Criterio*, núm. 1.174, pág. 763.  
— *El divorcio*, Bs.As. 1954.
- R. GONZÁLEZ, *El matrimonio civil y los tribunales eclesiásticos*, Bs.As. 1887.
- R. A. GIL IGLESIA, «Los matrimonios celebrados durante la vigencia del divorcio singular», en *L.L.*, tomo 92, pág. 697.
- M. GRANDOLI, «Las principales víctimas del divorcio son los hijos», en *E.D.*, tomo 30, página 944.
- W. GOLDSCHMIDT, «Reconocimiento en la Argentina de un divorcio religioso extranjero de un matrimonio religioso igualmente extranjero», en *E.D.*, tomo 47, pág. 627.  
— «Reconocimiento en la Argentina de sentencias eclesiásticas en materia matrimonial», en *E.D.*, tomo 74, pág. 452.
- E. P. GUASTAVINO, «Aspectos del dolo en el régimen de nulidad matrimonial», en *L.L.*, tomo 132, pág. 593.
- B. HANCKO, «Disolubilidad del matrimonio civil y Derecho canónico», en *L.L.*, tomo 89, página 860.  
— «El matrimonio civil», en *Estudios*, núm. 484, pág. 4.
- H. HERNÁNDEZ, «Discusión sobre el divorcio», en *E.D.*, 7 de julio de 1986.
- R. IRIBARNE, *El matrimonio civil comparado con el canónico*, Bs.As. 1965.  
— *Los dos divorcios*, Bs.As. 1956.  
— «La proliferación de las causas matrimoniales en el Derecho canónico», en *L.L.*, tomo 103, página 969.  
— «Aceleración de las causas matrimoniales en los tribunales eclesiásticos», en *L.L.*, tomo 143, página 843.  
— «La indisolubilidad de los matrimonios civiles y el orden social argentino», en *L.L.*, tomo 91, pág. 751.
- H. LAFAILLE, *Curso de Derecho civil. Derecho de familia*, Bs.As. 1930.
- F. C. LAN, «El divorcio en la República Argentina: su aspecto jurídico-legal», en *Criterio*, 24 de agosto de 1944, pág. 183.
- C. A. LAZCANO, «La disolución del matrimonio "argentino" en la Ley 14.394», en *L.L.*, tomo 78, pág. 782.  
— «Derivaciones del divorcio absoluto autorizado por el artículo 31 de la Ley 14.394», en *L.L.*, tomo 80, pág. 845.
- V. F. LÓPEZ, «El divorcio es extraño a la idea social argentina», en *Criterio*, 22 de febrero de 1934, pág. 177.
- J. MAFFIA, «Dolo y error en materia matrimonial», en *L.L.*, tomo 108, pág. 1125.
- J. M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el Derecho patrio argentino*, Bs.As. 1948.
- J. A. MAZZINGHI, «Sobre la indisolubilidad del matrimonio en el Derecho canónico», en *L.L.*, tomo 152, pág. 782.  
— «Fundamento de la anulación de un matrimonio por causa de dolo», en *E.D.*, tomo 2, página 538.  
— *Derecho de familia*, 2 vols., Bs.As. 1983.  
— «Matrimonio civil o concubinato religioso», en *A.S.P. Prensa*, número 32, 15 de agosto de 1986.
- A. D. MOLINARIO, «En el centenario del primer proyecto de ley de matrimonio civil», en *J.A.*, 1967, IV, sec. doct., pág. 354.  
— «La discusión y la solución definitiva dada por la comisión que produjo el proyecto de Código civil de 1936 en materia de divorcio vincular», en *L.L.*, 22 de julio de 1986.  
— «De algunas alegaciones agnósticas en favor de la indisolubilidad matrimonial», en *J.A.*, doct., 1974, pág. 541.  
— «Inconstitucionalidad del divorcio vincular», en *Pregón de la T.F.P.*, núm. 172, pág. 2.  
— *La ley santafesina de matrimonio civil*, La Plata 1950.  
— «De nuevo sobre la ley santafesina de matrimonio civil», en *J.A.*, 1967, V, sec. doct., página 844.  
— «Constitución nacional y divorcio vincular», en *L.L.*, 1984-D, pág. 1053.

- S. MONTES DE OCA DE CÁRDENAS, «En torno a un problema legislativo-moral», en *Criterio*, número 1.064.
- A. ORGAZ, «Los vicios del consentimiento en el matrimonio», en *L.L.*, tomo 62, pág. 64.
- H. B. PETROCELLI, *Divorcio*, Bs.As. 1984.
- C. PALUMBO, *El divorcio y la familia*, Bs.As. 1984.
- M. QUINZIO HUGOLINO, *Estudio sobre el proyecto de ley de divorcio en la República Argentina*, Bs.As. 1903.
- P. RAMELLA, *Derecho...*, cit., pág. 361.
- R. REPETTO, «El proyecto de reforma al Código civil y el divorcio vincular», en *L.L.*, 1 de septiembre de 1986.
- J. J. SANTA PINTER, «Matrimonio, familia y educación en el Derecho argentino y eclesiástico católico», en *J.A.*, tomo 1.953, sec. doctr., pág. 32.
- J. A. SOLARI BRUMANA, *El divorcio vincular*, Bs.As. 1966.
- A. SPOTA, «El error y el dolo como causales de anulabilidad del matrimonio», en *L.L.*, tomo 13, pág. 734.
- J. SCALA, «Matrimonio indisoluble o esterilidad social», en *Semanario jurídico*, 18 de julio de 1985.
- «Algunas precisiones sobre la institución matrimonial», en *E.D.*, 29 de octubre de 1985.
- «Matrimonio y divorcio vincular», en *Semanario jurídico*, 17 de julio de 1986.
- H. VON USTINOV, «El derecho fundamental al reconocimiento jurídico-positivo del vínculo matrimonial perpetuo e irrevocable», en *L.L.*, 10 de mayo de 1984.
- E. ZANNONI, «¿Es atentatoria contra la garantía constitucional de libertad de cultos la indisolubilidad civil del vínculo matrimonial?», en *L.L.*, tomo 122, pág. 1244.
- *Derecho de familia*, 2 vols., Bs.As. 1978.
- «La reserva mental unilateral frente a un caso de nulidad de matrimonio», en *L.L.*, tomo 19, pág. 127.

#### V. DOTACIÓN Y EXENCIONES EN MATERIA ECONÓMICA

- R. AMADEO, «El pago del pavimento frente a los templos», en *Temas constitucionales*, Bs.As. 1941.
- D. ANTOKOLETZ, *Tratado...*, cit., pág. 183.
- G. J. BIDART CAMPOS, *Derecho constitucional*, cit., tomo II, pág. 46.
- J. CASIELLO, «La personalidad de la Iglesia: su capacidad jurídico-económica. Posición del Estado ante la misma», en AA.VV., *La doctrina católica...*, cit., pág. 23.
- *Iglesia...*, cit., págs. 81 y 196.
- E. DÍAZ DE GUIJARRO, «La Iglesia católica ante el artículo 2.º de la Constitución nacional», en *J.A.*, 1928, pág. 1119.
- M. EKMEIJIAN, *Análisis...*, cit., pág. 8.
- E. UDAONDO, *Antecedentes del presupuesto de culto en la República argentina*, Bs.As. 1949.
- VINDEX, «Presupuesto del culto», en *Revista Eclesiástica del Arzobispado de Buenos Aires*, 1902, pág. 617.

#### VI. EDUCACIÓN

- «Una vez más la enseñanza religiosa», en *Criterio*, núm. 976, pág. 507.
- «Conclusiones del Primer Congreso Católico de Abogados Argentinos», Bs.As. 1980, síntesis publicada en *Rumbo social*, núm. 18, julio 1980, pág. 34.
- «La Ley Martínez Zuviría de enseñanza religiosa», en *Estudios*, marzo-abril 1947, núm. 416, página 99.
- «Enseñanza religiosa», en *Estudios*, enero-febrero 1944, núm. 385, pág. 5.

- «El Congreso de enseñanza religiosa», en *Estudios*, noviembre-diciembre 1953, núm. 459, página 375.
- «Ataque a la libertad de enseñanza», en *Estudios*, mayo 1946, núm. 407, pág. 193.
- «Movimiento en contra de la enseñanza religiosa», en *Estudios*, agosto 1945, núm. 400, página 5.
- «El Congreso de educación laica», en *Estudios*, núm. 415, febrero 1947, pág. 5.
- AA.VV., *Libertad de educación y escuela católica*, Bs.As. 1985.
- A.C.A., *La libertad de enseñanza en Bélgica y Holanda*, etc., Bs.As. 1958.
- R. AMADEO, *La libertad de enseñanza*, Bs.As. 1923.
- «Monopolio educativo y libertad de enseñanza», en *Estudios*, núm. 419, junio 1947.
- *La enseñanza religiosa en las escuelas del Estado*, Rosario 1944.
- M. AMALLO, «Enseñanza religiosa en la primaria, clásica, en la media y universitaria», en *Criterio*, 15 de diciembre de 1938, pág. 407.
- N. T. AUZA, «El significado de la ley educacional», en *Católicos...*, cit., pág. 210.
- ACTAS, F. C., *¿La escuela argentina debe ser cristiana o atea?*, San Isidro 1940.
- ACCIÓN CATÓLICA ARGENTINA, *Cincuenta y cuatro respuestas sobre el problema de la enseñanza religiosa en las escuelas del Estado*.
- H. BENÍTEZ, «La enseñanza religiosa ante la Cámara», en *Criterio*, núm. 974, pág. 459.
- G. J. BIDART CAMPOS, *Derecho constitucional*, cit., tomo II, pág. 231.
- R. BRAUN, *La educación en una sociedad pluralista*, Bs.As. 1986.
- C. BRUNO, «El debate por la ley 1.420 de educación común», en *Historia...*, cit., tomo XII, Bs.As. 1981, pág. 87.
- J. CAMPOBASSI, *Ley 1.420*, Bs.As. 1956.
- J. CASIELLO, «Régimen educacional», en *Iglesia...*, cit., pág. 313.
- «En defensa de la libertad de enseñanza», en *E.D.*, tomo 10, pág. 839.
- *Derecho...*, cit., pág. 520.
- G. CIRIGLIANO, *Persona, proyecto nacional y sistema educativo*, Bs.As. 1986.
- L. CASTELLANI, *La reforma de la enseñanza*, Bs.As. 1924.
- L. CAFFERATA, «La enseñanza religiosa: la libertad de enseñar», en *Criterio*, 21 de agosto de 1930, pág. 233.
- S. CANCLINI, *Por qué los cristianos evangélicos defendemos la escuela laica*, Bs.As. 1944.
- CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, *Cincuentenario de la ley 1.420*, Bs.As. 1938.
- J. L. CANTINI, *El sistema educativo*, Bs.As. 1986.
- A. DE ASBOTH, «La iglesia y la educación en la Argentina», en *Boletín de la escuela de guerra naval*, núm. 6, 1974, pág. 29.
- J. DOMINGORENA, *El artículo 28*, Bs.As. 1958.
- E. DE ALVEAR, *Discusión de la ley de educación primaria y religiosa*, Bs.As. 1883.
- G. DEL MAZO, *Enseñanza religiosa*, Bs.As. 1948.
- E. DEL CAMPO WILSON, «La sanción de la ley 1.420», en *Controversias políticas del ochenta*, Bs.As. 1974, pág. 117.
- EPISCOPADO ARGENTINO, *Pastorales sobre educación*: 28 de febrero de 1889, 20 de septiembre de 1902, 14 de octubre de 1914, 3 de octubre de 1931 y 29 de junio de 1940; *Educación y proyecto de vida*, Bs.As., s/f.
- G. FRANCESCHI, «Laicismo», en *Criterio*, 21 de junio de 1934, pág. 173.
- *¿Escuela laica o escuela religiosa?*, Bs.As. 1930.
- «El problema de la enseñanza religiosa», en *Criterio*, 26 de julio de 1943, pág. 77.
- «Balance de un cincuentenario», en *Criterio*, 26 de julio de 1934, pág. 293.
- V. FILIPPO, *La religión en la escuela argentina*, Bs.As. 1944.
- G. FURLONG, *La tradición religiosa en la escuela argentina*, Bs.As. 1957.
- G. T. FARREL, «El laicismo escolar», en *Iglesia y pueblo en Argentina (1870-1974)*, Bs.As. 1976, pág. 37.

- M. FRESCO, *La enseñanza religiosa en las escuelas de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata 1937.
- A. GÓMEZ FERREYRA, «Balance final de una polémica», en *Estudios*, tomo 1.956, núm. 473, página 3.
- A. E. HOUBEY, «El problema educativo y su reglamentación constitucional», en AA.VV., *La doctrina...*, cit., pág. 113.
- S. M. LOZADA, *Los subsidios estatales...*, cit.
- M. P. E. R. DE MARTINI, «La enseñanza religiosa en las escuelas», en *Criterio*, 27 de abril de 1944, pág. 400.
- F. MARTÍNEZ PAZ, *La educación argentina*, Córdoba 1979.
- J. MAS, *Por qué debe ser laica la escuela del Estado*, Bs.As. 1946.
- D. PEÑA, *El histórico debate de ley de educación común en la Cámara de diputados*, Bs.As. 1934.
- G. POSSE, «El decreto sobre la enseñanza religiosa en las escuelas y la Constitución nacional», en *Criterio*, 10 de agosto de 1944, pág. 135.
- C. PESCE BATTILANA, *Los diputados católicos ante la ley 1.420*, Bs.As. 1933.  
— *Nuestra escuela laica*, Bs.As. 1953.
- A. J. PÉREZ AMUCHÁSTEGUI, «El control de la enseñanza», en *Estudios*, núm. 474, pág. 18.  
— «Liberales y liberalistas ante la enseñanza», en *Estudios*, núm. 477, pág. 22.
- G. PEDEMONTE, «Régimen de enseñanza privada», en *Estudios*, núm. 421, 1947, pág. 22.
- E. B. PITA, «En torno a la libertad de enseñanza», en *Criterio*, 28 de marzo de 1946, página 283.
- P. RAMELLA, *Derecho...*, cit., pág. 381.
- C. SFONDRINI, «La necesidad de la educación religiosa en las escuelas públicas», en *Criterio*, número 829, pág. 65.
- D. F. SARMIENTO, «La escuela sin la religión de mi mujer», en *Obras completas*, Bs.As. 1913.
- A. SPOTA, «La educación religiosa de los hijos y el ejercicio de la patria potestad», en *J.A.*, tomo I, 1947, pág. 455.
- E. TAUSSIG, *Ley 1.420 y libertad de conciencia*, Bs.As. 1984.
- A. TOMÁS, «A propósito de la enseñanza religiosa», en *Criterio*, 8 de junio de 1944, página 538.
- B. TERÁN, *La escuela laica*, Bs.As. 1931.
- F. TESSI, «Cincuenta años de escuela sin Dios. ¿Qué ha fracasado?», en *Criterio*, 2 de febrero de 1939, pág. 109.  
— «¿Puede la escuela laica llamarse cristiana?», en *Criterio*, 26 de enero de 1939, pág. 109.  
— «La restauración espiritual de la educación argentina», en *Criterio*, 3 de febrero de 1944, página 111.
- J. C. TEDESCO, *Educación y sociedad en la Argentina (1880-1945)*, Bs.As. 1986.
- A. VAN GELDEREN y E. M. MAYOCCHI, *Fundamentos constitucionales del sistema educativo argentino*, Bs.As.
- J. C. ZURETTI, «La ley de enseñanza laica», en *Nueva historia eclesiástica argentina*, Bs.As. 1972, pág. 329.

## VII. SERVICIO MILITAR Y VICARIATO CASTRENSE

- «Historia del servicio religioso», en *Revista del suboficial*, E.S.P.A.C., «General Lemos», número 556, enero-marzo 1969.
- L. GARCÍA DE LOYDI, *Los capellanes del Ejército*, Bs.As. 1965.
- H. LEONARDI DE HERBON y M. DEMARIA MASSEY DE FERRE, *La libertad de culto...*, cit., página 853.

- J. M. PHORDOY, «La vicaría general castrense en el año 1801», en *Revista militar*, núm. 706, octubre-diciembre 1981.  
 — «Los capellanes castrenses en la conquista del desierto», en *Revista del suboficial*, número 580, octubre-noviembre 1979.  
 O. A. F. PRITZ, «Excepciones al servicio militar», en *J.A.*, doctrina, 1974, pág. 877.

#### VIII. DERECHO CIVIL, COMERCIAL, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y PENAL

- «Las festividades religiosas», en *Criterio*, núm. 1.117.  
 AA.VV., dirigidos por A. VÁZQUEZ VIALARD, «Trabajo de religiosos», en *Tratado de Derecho del Trabajo*, tomo III, Bs.As. 1982, pág. 447.  
 AA.VV., *Ley de contrato de trabajo, comentada, anotada y concordada*, tomo II, Bs.As. 1981, página 223.  
 — «Ley...», cit., en *De los feriados obligatorios y días no laborables*, pág. 143.  
 AA.VV., «Nueva ley de días feriados y no laborables», en *Trabajo y seguridad social*, 1976, página 473.  
 G. J. BIDART CAMPOS, «La actividad de los religiosos y el Derecho del trabajo», en *J.A.*, tomo V, 1964, pág. 539.  
 — «La validez del matrimonio religioso y concubinato en las leyes de previsión», en *D.T.*, tomo XVIII, pág. 749.  
 G. BORDA, *Tratado de Derecho civil, parte general*, Bs.As. 1970, pág. 61.  
 E. DÍAZ DE GUIJARRO, *La personería...*, cit., pág. 100.  
 — *Un matrimonio religioso...*, cit., pág. 490.  
 J. C. FERNÁNDEZ MADRID, «Corporaciones eclesiásticas y clérigos y religiosos profesos», en *Código de comercio comentado*, 2.ª ed., Bs.As. 1980, pág. 65.  
 C. GONZÁLEZ, *Recurso de fuerza elevado ante la Excma. Cámara de justicia contra los avances anticonstitucionales y anticanónicos del Prelado de la diócesis Dr. D. Mariano J. Escalada y del Juez eclesiástico provisor D. Martín Boneo*, Bs.As. 1857.  
 J. J. LLAMBIAS, «Religiosos profesos», en *Tratado de Derecho civil. Parte general*, 1, I, 8.ª ed. actualizada, Bs.As. 1980, pág. 415.  
 — *Op. cit.*, tomo II, pág. 243.  
 — *Código civil anotado*, tomo IV-A, Bs.As. 1981, pág. 63.  
 M. MANIGOT, *Código penal de la Nación argentina anotado y comentado*, Bs.As. 1968, página 461.  
 G. R. MEILIJ, «De los feriados obligatorios y días no laborables», en *Contrato de trabajo*, tomo II, Bs.As. 1981, pág. 183.  
 — *Op. cit.*, en *Del descanso dominical*, pág. 311.  
 R. R. MIROLO, *Los descansos del trabajador*, Bs.As. 1972.  
 C. NINO, *Una cuestión...*, cit.  
 R. A. NAPOLI, «El descanso dominical», en *Derecho del trabajo y la seguridad social*, 2.ª ed., página 178.  
 — *Op. cit.*, en *Feriados obligatorios y días no laborables*, pág. 181.  
 M. RAINOLTER, «Situación laboral y previsional de las religiosas», en *Trabajo y seguridad social*, 1977, pág. 580.  
 A. G. SPOTA, *El dominio...*, cit.  
 S. SOLER, *Derecho penal argentino*, tomo V, Bs.As. 1967, pág. 73.  
 J. I. SOMARE, «Naturaleza jurídica del vínculo que media entre los religiosos profesos y la congregación a que pertenecen», en *Derecho del trabajo*, tomo XXXV, pág. 885.  
 E. ZANNONI, *Derecho de las sucesiones*, vol. I, 2.ª ed. ampl., Bs.As. 1976, pág. 156.